



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de I.M.R.D., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 460/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada ha manifestado que el 7 de noviembre de 2007, sobre las 17:00 horas, cuando transitaba por la calle Dr. Allart, en el cruce con la calle Valentín Sanz, colisionó contra una pila escamoteable, que inesperada e incorrectamente se elevó, sufriendo desperfectos en su vehículo por valor de 1.366,81 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada por la representante de la afectada el 29 de abril de 2008.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 11 de junio de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás.

El 14 de julio de 2009, por tanto con posterioridad a la Propuesta de Resolución, se emite informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación, constituyendo éste un defecto del procedimiento, pues cualquier informe debe preceder a la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la condición de interesada y como tal puede solicitar la iniciación de este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión el servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se afirma por parte del Instructor que, como demuestran las actuaciones que constan en el expediente, no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que éste procede exclusivamente de su conducta negligente y contraria a los reglamentos.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente demostrado que los daños sufridos en el vehículo de la interesada se deben, exclusivamente, a su conducta negligente, puesto que la Policía Local hizo constar en su parte de Servicio, que cuando se personaron en el lugar del accidente la afectada les comentó que aprovechó que las pilonas se habían bajado, al acceder a la zona el vehículo que la precedía, para entrar ella también.

Así mismo, en el informe del Servicio, a través de las fotografías que lo acompañan, se observa que cuando introdujo la parte delantera de su vehículo en la referida calle, antes de la zona de detención, la pilonas ya estaba subiendo y era visible y que no se detuvo ante el interfono solicitando la autorización para acceder, sino que continuó su marcha, pese a que la pilonas estaba casi totalmente subida, lo cual corrobora lo que le manifestó a la Policía Local.

Así, todo ello demuestra que la interesada realizó la maniobra incorrectamente, puesto que no hizo la parada a la que estaba obligada, intentando entrar aprovechando el turno del vehículo que la precedía.

3. Por lo tanto, la interesada no ha logrado demostrar que los daños de su vehículo se produjeran por un funcionamiento inadecuado de las pilonas, siendo cierto lo que afirma la Administración, que la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, pues éste procede en exclusiva de la conducta negligente y contraria a la normativa aplicable.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.